



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/131/2022.

PARTE ACTORA: TERESA LÓPEZ
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
PEDRO COXCALTEPEC
CÁNTAROS, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE EN
FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS².**

Sentencia que **resuelve** el Juicio al rubro señalado promovido por propio derecho, por **Teresa López García**, con el carácter de ciudadana indígena mixteca, perteneciente al municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, reclamando del presidente municipal de dicha localidad la omisión de dar respuesta al escrito de petición, de siete de septiembre de dos mil veinte, con el cual solicita que le proporcione copia simple del acta de asamblea del veintisiete de enero de dos mil veinte.

R E S U L T A N D O

¹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada en funciones de este Tribunal.

² Todas las fechas son del año dos mil veintidós, salvo señalamiento en contrario.

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

1. Negativa de participación. En el año dos mil veinte, la actora pretendió asistir a una asamblea general comunitaria, momento en que la actora es informada que por acuerdo comunitario le han sido suspendidos sus derechos de participación, el cual había sido plasmado en el acta de asamblea de veintisiete de enero de dos mil veinte.

2. Solicitud. El siete de septiembre de dos mil veinte, la hoy actora presentó escrito mediante el cual solicitó a la presidencia municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, le fuese proporcionada copia simple del acta de asamblea de veintisiete de enero de dos mil veinte, solicitud que a la fecha no ha sido atendida.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Interposición del medio de impugnación. El veinticinco de agosto pasado, la actora presentó escrito de demanda ante este Tribunal, en el que se agravia por la omisión de la responsable, al no obtener respuesta alguna a su solicitud.

2. Registro y turno. En la misma fecha la Magistrada Presidenta acordó integrarlo bajo el número de expediente **JDCI/131/2022**; y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada en funciones Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

3. Radicación en ponencia. Mediante proveído de treinta de agosto la Magistrada Instructora tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo, y, al haberse presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, requirió de la autoridad responsable realizar el trámite de ley correspondiente.

4. Recepción del trámite. El ocho de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes, el trámite por parte de la autoridad responsable, por lo que mediante acuerdo de veinte de septiembre se recibió y se tuvo a la responsable cumpliendo con las obligaciones del trámite de ley.

5. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora para sesión pública. En el mismo proveído de fecha veinte se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por la parte actora, se cerró la instrucción del medio de impugnación y se señaló las doce horas del veintitrés de septiembre, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 101 y 102 de la Ley de Medios.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen

³ En adelante Ley de Medios

de Sistemas Normativos Internos, en el que, la parte actora se agravia por la omisión del presidente municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, de dar respuesta a su escrito de siete de septiembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

Asimismo la promovente justifica la presentación de la demanda ante esta autoridad, por tener temor que su pretensión no fuera tramitada, es así que este juicio al tener como suerte principal una omisión por parte de la responsable, se considera salvada la forma en la presentación.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, la omisión del presidente municipal de dar respuesta a su solicitud de siete de septiembre de dos mil veinte, por lo tanto, tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.



En el caso, resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007⁴, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y 15/2011⁵ de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Teresa López García** por propio derecho, quien se ostenta como indígena mixteca del municipio San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de la presidencia municipal del citado Ayuntamiento de atender su solicitud, con lo que se puede presumir el interés jurídico de la promovente.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

4

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

5 <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

I. Precisión del agravio. De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer un agravio consistente en la omisión de la responsable en atender la solicitud formulada en el escrito multicitado.

II. Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si la autoridad responsable efectivamente ha incurrido en alguna omisión, o si por el contrario, la responsable se encuentra en algún supuesto de excepción, o ya ha atendido lo solicitado.

CUARTO. Marco normativo y estudio de fondo. Previo al estudio del planteamiento expuesto por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo de conocimiento al peticionario en breve término.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos **a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía,



quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el presidente municipal y el número de síndicos y regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

B. Estudio de Fondo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio del agravio planteado por la actora, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito de siete de septiembre de dos mil veinte por parte del presidente municipal del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Oaxaca.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

Como se advierte del marco normativo, el derecho de petición en materia política, se traduce como una prerrogativa de los ciudadanos de la República, y a su vez en un deber para los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.



De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto, como lo es la respuesta.

Es decir que, **el derecho de petición** no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

En el mismo sentido, conforme con la Constitución Local, la cual sigue la línea marcada por la Carta Magna, como ya se dijo, dispone que ninguna ley o autoridad podrá limitar el derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, reflejando también la obligación de la autoridad de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y a su vez hacer llegar esta respuesta al peticionario.

Por lo dicho podemos señalar que para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Hacer de conocimiento la respuesta al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN⁶”**, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Precisado lo anterior, del análisis de constancias que obran en autos, se advierte que el día siete de septiembre de dos mil veinte, se presentó en la presidencia municipal un escrito mediante el cual la actora solicitó que se le expida copia simple de acta de asamblea del veintisiete de enero de dos mil veinte.

La actora aportó copia simple de su credencial de elector y el acuse de recibo original del escrito de siete de septiembre de dos mil veinte, dirigido a la autoridad responsable. Documentación que no fue controvertida, por lo que se hace prueba plena, además en términos del artículo 16 párrafo 2, de la Ley de Medios, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora bien, del cúmulo de documentales remitidas con el informe circunstanciado de la responsable, se advierte que la autoridad hace un reconocimiento expreso de la solicitud de la actora, sin embargo de igual manera manifiesta que la solicitud realizada por la actora, fue atendida el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, cuando la actora compareció de forma personal a las oficinas de la autoridad responsable, y fue atendida por Lizbeth Hernández López, que de autos se desprende que funge como secretaria municipal del Ayuntamiento en comento.

En dicha comparecencia la funcionaria le mencionó que no contaba con copias, pero le fue mostrado el documento y se le permitió capturar en fotografías la misma, con lo que a dicho de la autoridad, la parte actora quedó por satisfecha. De igual forma se menciona que se realizó certificación de los hechos acontecidos, certificación que la hoy actora se negó a firmar, la

cual se exhibe como prueba, documental pública a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser expedida por una autoridad en el uso de sus funciones; pero al mismo tiempo no se considera que sea una prueba idónea para desvirtuar el dicho de la actora.

Por tanto, la responsable niega los hechos, pues arguye haber cumplido con dicha petición.

En consideración de este Tribunal queda de manifiesto que la actora demostró haber realizado la petición de forma escrita, pacífica y respetuosa, hecho que está confirmado por la misma autoridad, sin embargo no se aporta alguna prueba que demuestre que la autoridad entregó las copias solicitadas o que en su defecto se le haya dado una respuesta o justificación razonable a la negativa de atender su petición.

Por lo anterior podemos concluir que, en efecto, la responsable no cumplió con el plazo de diez días hábiles que dispone el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para dar respuesta a toda petición realizada; puesto que a pesar de su dicho, no existe algún acuse de recibo signado por la promovente.

En consecuencia, por tal motivo, este Tribunal estima que la responsable ha sido omisa en atender la solicitud planteada por la actora.

En ese sentido, la responsable se encuentra obligada a otorgar lo solicitado o, en su defecto, brindar una respuesta de manera clara, oportuna, precisa y completa, donde se exponga las razones por las que la autoridad se encuentra impedida para atender su petición, lo que al caso no acontece ninguno de estos escenarios, aunado a que el solo dicho y pruebas aportadas no son suficientes para demostrar que se cumplió con la obligación.



Por tanto **se ordena al presidente municipal de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Oaxaca**, que en un **plazo** no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación, **proporcione la documentación solicitada o en su caso emita una respuesta de manera clara, completa, precisa y congruente** al escrito de siete de septiembre de dos mil veinte. Asimismo, deberá **informar** a este Órgano Jurisdiccional Local sobre el cumplimiento a lo ordenado en un término de **veinticuatro horas** posteriores a que haga de conocimiento la respuesta al peticionante.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

QUINTO. Notifíquese **como corresponda** a la parte actora, a la autoridad responsable; y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio expuesto, por las razones dichas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. **Se ordena al presidente municipal, del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Oaxaca**, cumplir con lo ordenado en términos del considerando

CUARTO de este fallo, y a su vez **informar** a esta autoridad del cumplimiento realizado a la presente ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.